

**Constancia:** Le informo señora Juez que, dentro del presente proceso ejecutivo, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del asunto por pago total de las obligaciones. Revisado el expediente no existe embargo de remanentes. A Despacho de la señora Juez para que se digne proveer.

Medellín, 4 de noviembre de dos mil veintidós

**Juanita Zuluaga Gil**

**Oficial mayor**



### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00939

**Asunto:** reconoce personería – No reconoce personería- Termina por pago- Levanta medidas cautelares.

i) Se incorpora al proceso el poder aportado por la abogada Mónica Sánchez Ospina con el fin de que se le reconozca personería para actuar en representación de la demandada Frigrite Colombia S.A.S. (Cfr. Archivo 6º, C01). En consecuencia, por encontrarlo procedente se le reconoce personería a esa abogada para que represente a la sociedad demandada.

Además, toda vez que a la fecha la **sociedad Frigrite Colombia S.A.S.** no se encuentra notificada, conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado de la demanda y sus anexos mediante conducta concluyente a esa empresa, advirtiéndose que la notificación se entiende surtida desde la notificación por estados de esta providencia; en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 Ibídem, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Se le concede acceso al expediente digital al correo electrónico [monicasanchez@enclaveabogados.com](mailto:monicasanchez@enclaveabogados.com) .

ii) Así mismo, se incorpora el poder otorgado por el demandado Javier Alejandro Acosta a la abogada Manuela Abad Duque (Cfr. Archivo 08º, C01). No obstante, el

Juzgado no le reconoce personería en la medida que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no fue remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutado (Cfr. Pág. 1, archivo 08, C01).

Por esa misma razón, no se reconoce como dependiente judicial al abogado Sebastián Zapata Ruiz.

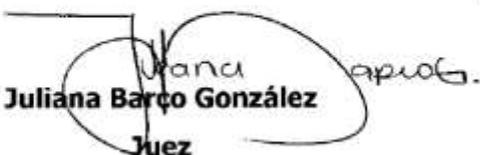
ii) Finalmente, se incorpora la solicitud de terminación del proceso por pago y de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora (Cfr. Archivo 09, C01) quien cuenta con facultad para recibir (Cfr. Pág. 8, archivo 02, C01).

Entonces, teniendo en cuenta la anterior constancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

- 1.** Dar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Scotiabank Colpatría S.A., en contra de Frigrite Colombia S.A.S. y Javier Alejandro Acosta**, por pago total de las obligaciones en mora.
- 2.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido en tanto ellas se hayan consumado.
- 3.** Se ordena el desglose de los documentos anexos a la parte demandada, previo pago de arancel judicial, con la constancia de que fue terminado por pago total de la obligación.
- 4.** No se ordena la entrega de títulos en tanto que éstos no obran en la cuenta de depósitos judiciales (Cfr. Archivo 11, C01)
- 5.** No se accede a la renuncia de términos en la medida que esta no proviene de todos los demandados, conforme con el artículo 119 del CGP.
- 6.** En la fecha se libran los oficios Nro. 1572 a 1575. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la secretaria del despacho, cuando lo considere pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 8 de nov de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°\_, fijados a las 8:0 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa872f853d8e46159a12c21b343fbee7c65814f5f0bb8feb5cde5c78cf3d44**

Documento generado en 04/11/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**